

Alegatos.
La Justicia Revolucionaria

dentro de la Ley escrita

EL PRIMER COMBATE

—Y—

LA PRIMERA VICTORIA

Alegatos producidos y sentencia dictada por el señor Juez
1º de lo Civil, Lic. Héctor López Vales, en el interdicto de
retener la posesión promovido por don Pedro, don
Arturo y doña Mercedes Cirerol Villamil y doña
Sebastiana Sansores viuda de Cirerol y la
sociedad civil particular "Cirerol Vi-
llamil Hermanos," propietaria
de la finca "Petectunich," contra el
Lic. Manuel Cirerol, representado por su mandatario
Lic. José P. Molina.



MERIDA DE YUCATAN.—MEXICO

IMPRENTA DEL "ATENEIO PENINSULAR"

PLAZA DE LA INDEPENDENCIA

1916

La Justicia Revolucionaria

dentro de la Ley escrita

EL PRIMER COMBATE

— Y —

LA PRIMERA VICTORIA

Alegatos producidos y sentencia dictada por el señor Juez
1º de lo Civil, Lic. Héctor López Vales, en el interdicto de
retener la posesión promovido por don Pedro, don
Arturo y doña Mercedes Cirerol Villamil y doña
Sebastiana Sansores viuda de Cirerol y la
sociedad civil particular "Cirerol Vi-
llamil Hermanos," propietaria
de la finca "Petectunich," contra el
Lic. Manuel Cirerol, representado por su mandatario
Lic. José P. Molina.



MÉRIDA DE YUCATÁN.—MÉXICO

IMPRENTA DEL "ATENEO PENINSULAR"

PLAZA DE LA INDEPENDENCIA

1916



A LA SOCIEDAD YUCATECA:

Nuestra esperanza en la justicia se está cumpliendo.

Hace poco, en nuestro primer folleto, lanzamos a los vientos palabras de fe en el triunfo de la buena causa que estamos patrocinando en esta contienda. Una de las mayores satisfacciones de nuestra vida profesional es poder ufanarnos ya de la primera victoria. No nos equivocamos al presagiarla. Y es confortador y eleva el ánimo ver así trocarse en palpable y bienhechora realidad, la justicia que rara vez dejaba antes de ser en nuestras tierras utópico ensueño de idealistas, mercadería puesta en vergonzosa subasta o hueca vociferación de los embaucadores políticos. En este caso, el primer avance firme y triunfador de la verdad y el derecho, consagrando de nuevo, con el óleo de la ley estricta, lo que ya en un alto tribunal de conciencia, legalmente competente también, habíase decidido y legítimamente ejecutado, tiene una significación tan grande, tan expresiva y hasta tan conmovedora, que nos llena de noble orgullo haber sido parte con nuestros humildes esfuerzos a que tal alentador espectáculo se diera frente al ansioso corazón de nuestro pueblo, que

espera en cada momento en que se discute la Justicia, que ésta se manifieste como galardón y corona de su dolor y de su sangre.

* * *

Promovido ante el Juzgado 1o. de lo Civil de Mérida el "interdicto de retener la posesión" que nosotros intentamos, como apoderados de don Pedro, don Arturo y doña Mercedes Cirerol Villamil y doña Sebastiana Sansores viuda de Cirerol, y de la sociedad civil "Cirerol Villamil Hermanos," propietaria de la finca "Pectunich," para que se protegiera la posesión pacífica que tienen en sus legítimos bienes, cuyo pleno dominio les fué transferido en virtud de sentencia firme del Tribunal de la Revolución; iniciado y seguido el procedimiento en toda forma jurídica y bajo todo el rigorismo judicial; rendidas por ambas partes probanzas que por la nuestra fueron incontrarrestables y decisivas; y hechos los alegatos correspondientes, se acaba de pronunciar sentencia. Esta fué,—porque no podía ser de otro modo sin que se cometiera un lastimoso y flagrante atentado, cómplice de la sinrazón y la inmoralidad—enteramente favorable a los claros y robustos derechos de nuestros clientes.

Para dar a la opinión pública, íntegramente identificada con nuestra causa, un motivo de segura complacencia, y a la par una nueva información de los elementos que cada vez abonan más el avance de los derechos que defendemos, entregamos a la imprenta este segundo folleto. Comprende el vigoroso y justiciero fallo del honorable señor Juez primero de lo Civil, Licenciado Héctor López Vales, cuya fuerte y limpia juventud y cuya inteligencia de hombre nuevo y libre, no supieron atemorizarse ante el poder de las riquezas y de las intrigas de nuestros adversarios y obedecieron inquebrantable y austeramente sólo el mandato de la

Ley y la voz de la conciencia. Va precedido de los alegatos presentados por nuestra parte y por la del Lic. don Manuel Cirerol, representado por el Lic. José P. Molina, cuyos débiles y descaminados argumentos nos permitimos comentar.

Esta publicación marca el primer combate y la primera victoria. El público, conociéndola, podrá sentir con nosotros la importancia y la firmeza del paso triunfador que acaba de dar la Justicia.

Nuestros contrarios, acariciando todavía la esperanza de poder detenerla en su camino, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Con este motivo, la controversia pasa a la jurisdicción del H. Tribunal Superior de Justicia, al que en nuestro concepto han ofendido ya nuestros adversarios con solamente la aventurada suposición de que en sus manos pueda quebrantarse la resplandeciente justicia consagrada ya, y en su criterio torcerse las rígidas líneas de la Ley, la cual acaba de aplicarse tan cumplidamente, que no es posible imaginar cómo pueda hacerse de ella una aplicación contraria sin afrentarla en toda su majestad y pureza.

Por nuestra parte, no tememos nada de esta segunda faz de la lucha. Nos sigue fortaleciendo la misma fe en el poderio de nuestro derecho arrollador. Nos negamos de todo corazón a la sospecha de que la indiscutible probidad de los señores Magistrados del Tribunal de apelación se oscurezca o vacile hasta desafiar la fuerza de la Justicia, la voluntad de la Ley y el clamor unánime de la conciencia pública. No podemos pensar en que sea posible el que los más altos Ministros del foro yucateco, que necesariamente como el señor Juez autor del fallo apelado, han de estar penetrados del espíritu renovador y purificador de la nueva época, que con sólo dar a cada quien lo que es suyo, quiere y puede cumplir el sagrado programa de las reivindicaciones

populares, sean el dique contra el cual se rompa y se deshaga la corriente de la verdad y el bien, que empieza a desatarse de los antiguos y cprobiosos frenos y a limpiarse de turbias y fatales corrupciones.

Esperamos otra vez serenos y confiados la ejecutoria del H. Tribunal Superior, que sabrá sin duda coronar, con sólo acatarla, la justicia cuya primera manifestación judicial en este asunto, acaba de demostrar a todos: que no en vano ha caído a las sombras del desprestigio y del aborrecimiento popular el señorío de los privilegiados sobre la justicia, vendida a ellos y a ellos sujeta antes como una escarnecida esclava; que entre los que velan hoy por el cumplimiento de la ley, están hombres de pura y recta voluntad, que no se amedrentan ni se compran, ni se engañan para seguir abrumando a los humildes con la saña de los poderosos, y por último, que la brillante sentencia que en el Tribunal de la Revolución pronunció el General Salvador Alvarado reconociendo y haciendo respetar el supremo derecho de los hermanos Cirerol Villamil, y dando con ello un bravo y admirable ejemplo a los que aún dudaran o sonrieran de la tremenda fuerza de la obra del pueblo vencedor, esa sentencia que en la historia de nuestras luchas por el ideal señalará siempre un día de gloria, es tan maciza, tan luminosa, tan recta, tan firme, es de tal modo la expresión de la verdad, el engaste del derecho, la voz solemne y definitiva de la Justicia, que cuando los manejos de los por ella vencidos, la hicieron ir a presentarse ante el fuero rígido y cortante de la ley escrita, allí también su médula de león fué invencible y el fallo de la conciencia reivindicadora entró a los moldes de la legislación, ajustándose los al cuerpo como una armadura rutilante.

Y es que con esa memorable sentencia se había hecho justicia conforme a la voluntad del pueblo y la Ley

no podía contrariarla, porque la Ley es también la soberana voluntad del pueblo.

* * *

Pronto va a decirse la última palabra de los tribunales civiles sobre este primer combate de la justicia contra la iniquidad.

No ignoramos que los interesados en que ésta prevalezca agotan durante esta crisis sus recursos de toda mala especie.

Buscan desesperados una brecha por donde corromper a los Jueces, una consigna para atemorizarlos, un medio cualquiera para hacer fracasar a la Justicia bajo cuyo peso ya están vencidos irremediabilmente.

Vuelven a hablar de sus "gestiones" ventajosas cerca de los "influyentes" que en la metrópoli pueden hacer variar el curso de las cosas en favor de su riquísimo mandante y de sus hábiles coaligados.

Esto, en la atmósfera que afortunadamente estamos respirando ya, tiene el aspecto ridículo de un pelele para asustar niños o la modalidad repugnante de una celestina que quiere ajustar el precio villano de una honra.

Esperamos tranquilos y pedimos al concepto social que espere con nosotros y nos juzgue a todos.

Mérida, 8 de diciembre de 1916.

Lic. Amado Cantón Meneses.

Lic. Manuel García Subido.

ALEGATO DE LA PARTE ACTORA

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL :

Los suscritos representantes de la parte actora en el interdicto promovido por los hermanos Cirerol Villamil, ante usted respetuosamente comparecemos y manifestamos lo que sigue :

De acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha nueve del mes en curso, notificado en el "Diario Oficial" correspondiente al día trece inmediato, la audiencia para alegar debe verificarse hoy a las tres de la tarde; y como la exposición verbal de las razones que sustentan la procedencia del interdicto, seguramente demandaría demasiado tiempo a la atención del Tribunal, hemos resuelto puntualizar en este memorial los fundamentos que en nuestro concepto constituyen la base de las pretensiones de los hermanos Cirerol Villamil.

Es muy difícil que se haya presentado nunca a la consideración de los Tribunales un derecho más sólido, una razón moral más clara, una situación más llena de fuerza para pedir el apoyo de la ley, que estas que revisten de toda la grandeza de la Verdad y de toda la majestad de la Justicia la acción de nuestros clientes.

Dueños de lo que legítimamente es suyo, puestos en legal y firme y sancionada posesión de aquello que por derecho reclamaron y por derecho les fué bien dado, nuestros mandatarios vienen de pronto a ser perturbados en el goce de sus bienes, y a ser heridos en la augusta garantía de su dominio, inviolable por a ley, por medio de un golpe misterioso y repentino,

que deja en la sombra las manos que lo movieron y que no por cierto tienen ni pueden tener la robustez de ningún derecho, ni siquiera la apariencia de ninguna fortaleza moral. Esas manos se tienden en el aire, ávidas de arrancar de nuevo a la Justicia lo, que para dar a cada uno lo que era suyo, quitó un día a la codicia desenfrenada y a la torcida ambición.

Circunstancias de todas especies rodean este caso de una gran espectación. En la nueva faz que por ahora va penetrando lo siguen anhelantes las miradas de la sociedad cuyo corazón se ha identificado con el sentimiento de justicia que anima la lucha por nuestra parte y cuya conciencia convencida ha fallado definitivamente en favor del derecho que con la fé más ardiente estamos defendiendo.

Y tenemos, además, la suerte de encontrar en nuestros adversarios, hombres que no han sabido escoger medios decorosos para combatir por su mala causa. Están al descubierto, vencidos de antemano por la propia naturaleza de su proceder. Intrigas, murmuraciones, calumnias muchas veces; otras veces falsas posiciones de víctimas, intentos de corrupción, manejos oscuros y sospechosos siempre, han sido los elementos con que la soberbia herida y la ciega desesperación del dinero han querido moverse contra los hombres honrados que permanecen de pie ante la Justicia de quien lo esperan todo, con la cara al sol y el pensamiento limpio.

Sabiendo que en el alma pública han sido y son severamente juzgados, nuestros enemigos han procurado inútilmente perturbar la clara percepción de las cosas que hay en ella. Han querido esparcir versiones de todas especies por medio de sus ladinos agentes mercenarios, gente de última fila que merodea siempre en torno de las crisis de los poderosos, a ver que migaja cae o que ocasión se presenta de hacer un servicio a precio bueno. Por medio de tales personajes se ha hecho circular más de una vez la idea de que el Lic. Manuel Cirerol ofrecía inútilmente transacciones a sus hijos, con objeto—claro—de que ellos acudieran a pedir las, satisfaciendo así el maltrecho orgullo y remediando la perdida situación de nuestra contraparte, en la que no es ciertamente el

respetable señor Cirerol el enemigo a quien combaten nuestros representados, ni el más interesado en conculcar sus derechos. También se ha querido presentar inútilmente a los jóvenes Cirerol como ambiciosos logreros de la que de hecho y de derecho es su propia fortuna y por mil medios se ha buscado el modo de contrarrestar en el ánimo de la Justicia el peso abrumador de la razón y la verdad.

Con estos antecedentes y otros que no es preciso señalar porque están en el ambiente, difundidos como la luz, vamos a entrar en materia, no sin antes reconocer la rectitud y honradez de nuestras autoridades militares que firmes en el respeto a la soberanía del Poder Judicial, proclamada en reciente decreto de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, se han negado a prestar apoyo a las repetidas gestiones del Lic. José P. Molina para procurar intervenciones extrañas, ya ante el señor Gobernador del Estado pretendiendo órdenes dictatoriales al Juez de los autos para impedir la tramitación de este interdicto, o ante el Inspector General de Policía pretendiendo el nuevo encarcelamiento de los hermanos Cirerol Villamil y aun de uno de los suscritos—el Lic. García Sabido—para forzar la entrega de contratos, y también gestionando del Comandante Militar de Acanceh, don Antonio Rosel, que sacara arbitrariamente de la finca "Petectunich" al mayordomo puesto por la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos," señor José María Pacheco, pues en ninguno de estos casos se tomaron en cuenta esas gestiones, extemporáneas ya dentro de los tiempos que corren, y siempre fué remitido a la autoridad judicial de Ud., única a quien compete resolver todo lo concerniente a este asunto. Los solapados procedimientos seguidos así por nuestro contrincante, ponen en ostensible resalte la convicción que seguramente él mismo tiene de la imposibilidad de sostener sus ilegales pretensiones en el campo de la ley estricta, al cual no hemos vacilado en venir seguros de la fortaleza de nuestro derecho y del vigor de la fuerza moral avasalladora que lo sustenta.

La cuestión puesta al debate en este interdicto ha tratado de tergiversarla el representante de la

parte demandada, comenzando por exhibir en respuesta a la demanda una comunicación del Gobierno del Estado que habla de la revocación del fallo dictado a favor de nuestros mandantes, al concedérseles la justísima reivindicación de la herencia de su señora madre doña Amada Villamil de Cirerol, pues tal exhibición no conduce sino a plantear un problema de derecho a cuya discusión no tememos entrar, pero que no es el momento de abordarla porque estamos dentro del terreno de la ley que claramente determina la naturaleza de los juicios civiles sumarísimos denominados interdictos; y el concepto claro de la ley y la jurisprudencia consagrada por la doctrina de cuantos tratadistas se ocupan de ésta materia, es que en los interdictos de posesión se ventilan cuestiones de **hecho** y no de **derecho**. Para que no se piense que pretendemos sentar doctrina a la manera que más convenga a los intereses que representamos, nos permitimos invocar la palabra autorizada del señor Gómez de la Serna, que en sus Motivos de la ley de Enjuiciamiento Civil,—página 797, tomo tercero, de la obra de don Emilio Reus, titulada “Ley de Enjuiciamiento Civil,”—dice textualmente: “que los interdictos son unos juicios sumarísimos que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sea sobre el hecho de la posesión sin perjuicio del derecho de los interesados.” Y añade, que las sentencias que en estos juicios se pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, pues no impiden que en más amplio juicio y con declaraciones estables y permanentes se vuelvan a tratar y resolver los asuntos que en el interdicto se discuten sólo de un modo transitorio.

El mismo señor Reus precisa claramente que el interdicto procede desde el primer momento en que hay actos que inquietan al poseedor, es decir, desde que se significa el propósito, la idea, el hecho de pretender perturbar al poseedor de una cosa. Basta, pues, según ese autor y así lo expresa terminantemente, que en la demanda se ofrezca información para acreditar que realmente se hallaba en la posesión o en la tenencia de la cosa, porque la palabra

tenencia significa sólo estar o tener la ocupación material, aunque no sea con arreglo a derecho. Y agrega: "Todo el que posee, tenga o nó título, merece el favor de la ley." "Bastará pues, que se pruebe el hecho general de haber sido atacada la posesión para que el interdicto prospere y aun para que tenga todas las consecuencias a que lógicamente pueda dar lugar lo probado." El señor Reus apoya su tesis en citas muy importantes; y así invoca la Ley 30, título 2º, Part. tercera, que textualmente dice: "se concede el interdicto de despojo contra todo aquel que violenta o clandestinamente ha despojado a otro de una cosa de que se hallaba en posesión, aunque sea el verdadero dueño, pues, en este interdicto no se trata del mejor derecho de los contendientes." Y la Ley segunda, título 34, Libro 11, de la Nov. Recop. estatuye que puede dirigirse el interdicto aun contra el Juez que abusando de su autoridad quita a alguno la posesión de una cosa sin oírlo, sin ser vencido, y condenado en juicio a su devolución." Y en fin, a mayor abundamiento, y para mejor precisar que en este interdicto sólo debe examinarse y decidirse la cuestión de hecho, transcribimos una afirmación más que de este concepto hace el señor Reus en la página 838 de su citada obra: "..... Y por último, en todo caso debe contener la sentencia la fórmula de sin perjuicio de tercero, y la reserva de derecho que se establece a favor de las partes, porque en nada ni para nada debe prejuzgar la cuestión del derecho a la posesión o a la propiedad." Se trata sólo de amparar al poseedor de una perturbación o de un despojo, pero no se prejuzga sobre su derecho a poseer o a la propiedad, ni sobre el que el perturbador o despojante o terceras personas pueden alegar a ambas cosas."

Podríamos entrar en citas de otros autores y hacer interminables estas alegaciones. Así es de abundante la doctrina en el sentido que indicamos. Sin embargo no resistimos a transcribir unas palabras de Ricci, contenidas en la página 188, Tomo IX, de su Libro sobre Derecho Civil; y esto para el caso de que se pretendiera no calificar de tendentes a una usur-

pación violenta los actos cometidos por el apoderado de don Manuel Cirerol, para perturbar la posesión de que gozan nuestros mandantes. Dice así: "Poco importa el que la alteración de la condición de hecho en que el poseedor se encuentre sea grave o leve, ya que la ofensa, por leve que sea, no deja de ser ofensa, y la Ley concede protección contra toda ofensa, sin distinguir la grave de la leve." Y concluye en la página 193: "¿es, por ventura, el derecho de las partes lo que se ventila en el juicio posesorio? Sin duda que no."

Determinada en las líneas que preceden la teoría jurídica de los interdictos posesorios en la que nos hemos detenido para evidenciar que el caso que patrocinamos está por manera indudable comprendido dentro de la jurisprudencia estricta, vamos a demostrar que también entra de lleno en los textos de nuestra ley sustantiva y procesal. Tres son los artículos del Código Civil invocados en la demanda: 822, 330 y 857, que prescriben que la posesión es la tenencia de una cosa, que posee de buena fe el que tiene o fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio y que el poseedor tiene derecho a ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

En el caso de autos justificamos la tenencia de las fincas rústicas y urbanas que motivan el interdicto con la información de testigos rendida al instaurar el procedimiento y con los contratos de arrendamiento exhibidos en la misma oportunidad; así lo reconoce el Tribunal en el auto de veinte y siete de septiembre de mil novecientos diez y seis al declarar que "ha lugar al interdicto de retener la posesión que los promoventes han acreditado tener sobre los bienes raíces que se relacionan en los anexos del memorial en que promueven," auto que fué consentido por la representación del demandado que no formuló protesta alguna ni interpuso ningún recurso. Y la posesión de nuestros mandantes es de buena fe porque tienen título bastante para transferir el dominio, como que pudieron transferir legalmente el dominio y propiedad de la finca "Petectunich" a la sociedad civil "Cirerol Villamil Hermanos," habiéndose registrado el título

con todas las solemnidades de rigor. Y el título de los predios urbanos es igual al que tenían mancomunadamente de la finca "Petectunich." De consiguiente, tienen derecho a ser mantenidos en su posesión cuando se pretende, como lo ha intentado el apoderado de don Manuel Cirerol, perturbarlos en ella. Y no se pretenderá que es aplicable el artículo 859 del Código de referencia, porque aunque la posesión es de menos de un año, deben ser mantenidos, puesto que es mejor que la que trata de adquirir la representación del señor Licenciado Cirerol; y decimos, afirmamos y sostenemos que es mejor, por estar fundada en justo y legal título formalizado con todas las solemnidades de ley e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el título emanó de una sentencia dictada por el Tribunal de la Revolución en reposado y recto procedimiento, y en tiempo en que el Gobierno Militar de Yucatán estaba actuando con facultades extraordinarias en el ramo de justicia, facultades que no pueden ser desvirtuadas por una Ley reciente que no puede ni debe tener aplicación jurídica en cuanto se refiere a sus disposiciones retroactivas, porque así lo dice terminantemente el artículo 5º del Código Civil: "Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo." La comunicación exhibida en la contestación de la demanda carece de todo valor legal, porque una sentencia amplia y sólidamente fundada no queda destruída por un acuerdo de cuatro líneas que nadie solicitó, tomado por quien dictó la sentencia: es elemental que las sentencias no pueden ser revocadas por quien las dicta; y mucho menos han de resultar sin valor los títulos formalizados, sobre todo si se toma en consideración que ese acuerdo no fué consentido y está sujeto a un recurso interpuesto en tiempo y forma con absoluta claridad y precisión, según consta de autos. Es, por tanto, de aplicación estricta el tenor del artículo 860 del Código Civil que estatuye que es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo, y esto, si se consiente en discutir el derecho a la posesión, lo cual podrá ser materia de un juicio plenario de posesión, pero nunca de un interdicto.

Dentro de los textos de la ley procesal invocados

en la promoción, está claramente comprendido el caso propuesto a la consideración judicial, textos en los que encontramos una legislación acorde con la doctrina de los autores a que antes hicimos referencia. Tenemos, pues, con arreglo a los artículos 1054 y 1093 del Código de Procedimientos Civiles, que el interdicto es juicio sumarísimo que tiene por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa y que el de retener compete al que estando en posesión civil de una cosa raiz prueba que un tercero ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden a una usurpación violenta; y conforme a los artículos 1057 y 1094 del propio Código, los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitivas y deben promoverse ofreciendo información sobre el hecho de la posesión y sobre los actos que justifican el temor de que se trata de inquietar en ella al promovente. De allí que al instaurar el procedimiento se rindiera información testimonial de la posesión reclamada y de los hechos inquietantes de la misma, y por tanto, quedó desde entonces evidenciada la procedencia del interdicto, como reconoció en términos explícitos el citado auto de 27 de septiembre de 1916.

Nuestra prueba fué copiosa, robusta e incontrovertible; pero hay qué reconocer que el mismo Licenciado don José P. Molina nos proporcionó la más decisiva con su confesión expuesta con toda claridad y sin lugar a dudas ni interpretaciones. Dijo, en efecto, al contestar la demanda, que sí ha importunado la posesión de los Cirerol Villamil al ocupar la finca "Pectunich," aunque consigna una excusa de cuya falta de fundamento ya nos ocupamos, y que "en cuanto a los demás bienes a que alude el escrito de demanda el que habla (Lic. Molina) no ha hecho más que *esperar a que le sean entregados*." Esto es falso en lo relativo a su inactividad, porque en la información rendida al promover el interdicto, justificamos los actos ejecutados con el propósito de inquietar la posesión de los Cirerol Villamil, pero contiene bien explícita la confesión de que no ha logrado con sus ardides entrar a la posesión ni ha obtenido la entrega que viene pretendiendo por medios poco edificantes, para

ser ejecutados por un profesional. Y esta confesión fué ratificada al absolver la décima de las posiciones que le formulamos, reconociendo en el mismo acto al dar respuesta a las posiciones quinta y sexta la carta que dirigió al encargado de "Petectunich" pretendiendo la entrega de esta finca a un enviado suyo, y declarando también al responder a la pregunta séptima que se dirigió al señor Gobernador para hacerle presente que de nada había servido que mandara hacer entrega de los bienes a don Manuel Cirerol, porque con las providencias dictadas en el interdicto, *se le ponía en peor condición que cuando estaban intervenidos dichos bienes*; y que el señor Gobernador le dijo que ocurriera a Tribunales, respuesta esta última que dió el Licenciado Molina a la octava posición. Ratificó así lo expuesto en su contestación a la demanda respecto a que no está en posesión de los bienes a que se contrae nuestra reclamación, puesto que cuando estaban intervenidos no estaba él en posesión y si después de la orden de entrega a que alude quedó en peor condición, es claro que más lejos está todavía de la posesión; y esto es cierto,—dijo muy bien don Policarpo,—porque cuando estaban intervenidos estaban a debate los derechos que hacían valer los hermanos Cirerol Villamil y ahora están reconocidos en una sentencia firme y escriturados con toda formalidad de derecho, y están nuestros mandantes en plena posesión de ellos, a pesar de los actos que ha ejecutado el señor Licenciado Molina tendentes a inquietarla y de sus quejas repetidas ante las autoridades militares. La confesión que venimos examinando debe ser estimada como prueba plena con arreglo a lo prescrito en los artículos 395 y 525 del Código de Procedimientos Civiles.

Y no pretendemos que se tenga por probada la acción de interdicto que hacemos valer sólo porque el Licenciado Molina presta méritos para ese reconocimiento; conviene que se valore nuestra labor probatoria abundante y decisiva; que se estimen las dos primeras instrumentales consistentes en los testimonios de escrituras de adjudicación a favor de nuestros clientes, para el efecto de considerar comprobada la legitimidad de su posesión, el título de

buena fe y mejor, pero mucho mejor, que esa comunicación exhibida por el Lic. Molina que no da chispa y que él considera un "Hohwitzer;" la tercera y cuarta instrumentales que justifican que contra el fallo que favoreció a los hermanos Cirerol Villamil no fué interpuesto recurso alguno y que contra el acuerdo de revocarlo se hizo valer una protesta clara y fundada de nuestros mandantes, al mismo tiempo que se solicitó su reconsideración, recurso pendiente aún de ser resuelto; la quinta instrumental que justifica ampliamente los hechos que hacen temer la usurpación de la posesión que también se acredita con esta prueba, por cuanto no fué desvirtuada durante la dilación probatoria la información testimonial y quedó consentido el auto de 27 de septiembre último que declaró competentemente acreditada esa posesión; la sexta que demuestra ser el Mayordomo de la finca al servicio de la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos" quien tiene nombramientos de Comisario Municipal, que se han expedido siempre con arreglo a la Ley Orgánica del Gobierno Interior de los Pueblos en favor de los Mayordomos de las fincas; y la séptima, no menos elocuente que las anteriores, comprueba que las últimas ventas de henequén procedente de la finca "Petectunich" fueron hechas a la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén por la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos," lo que evidencia de modo indiscutible la posesión. Todas estas pruebas deben ser estimadas con arreglo a los artículos 419 fracciones I, II y VI, 530 y 533 del Código procesal citado.

Por otra parte, son también de vigorosa convicción probatoria las documentales, a saber: la primera y segunda consistentes en contratos de arrendamiento de todos los predios urbanos que motivan el interdicto, celebrados los unos directamente con los hermanos Cirerol Villamil y los más con el anterior propietario, pero éstos con las respectivas anotaciones notariales del traspaso de la propiedad en favor de nuestros mandantes, prueba ésta incontrovertible de la posición, según reconoció ese Tribunal al dictar el citado auto de veinte y siete de septiembre; la tercera y cuarta consistentes en

las cartas del Lic. Molina al encargado de "Petec-tunich" pretendiendo la entrega de la finca y la que el encargado dirigió a Don Arturo Cirerol como administrador de la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos" participándole tal pretensión y que al ser ofrecidas como pruebas no fueron objeto de ninguna objeción, por lo que son probatorias del propósito de inquietar la posesión de la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos;" la quinta documental es una nueva comprobación de este hecho por idénticas razones; y la sexta acredita que los últimos recibos de rentas de las casas afectas al interdicto que pagaron los inquilinos, están suscritos por nuestros mandantes, lo que sin lugar a duda justifica la posesión que hacemos valer. Estos documentos rendidos como pruebas deben ser valorizados con sujeción a lo prescrito en los artículos 431 y 534 del invocado Código procesal.

Y finalmente, la prueba testimonial propuesta y recibida, corrobora la sexta documental relativa al cobro de rentas por los Cirerol Villamil y debe ser estimada conforme a lo prevenido en el artículo 541 del mismo ordenamiento.

No hemos considerado necesario entrar a un detenido examen de las probanzas que rendimos por ser de suyo claras y pertinentes para el objeto que nos hemos propuesto; tampoco consideramos que ameriten examen detenido las pruebas del Lic. José P. Molina, aunque por razón distinta y contraria: por no ser pertinentes puesto que la comunicación del Gobierno del Estado no prueba posesión, sino una orden ilegal de entrega que no ha sido cumplimentada, según la queja del Lic. Molina ante el mismo Gobernador, y los testimonios de escrituras públicas se contraen a una serie de cosas que no son materia del interdicto, como créditos quirografarios, dinero, contratos de arrendamiento y recibos de casas que no están afectas a este procedimiento, muebles, alhajas, testimonios de escrituras antiguas y los contratos de arrendamiento que la policía arrancó a nuestros mandantes, previo encarcelamiento, para satisfacer ilegalmente las pretensiones del Lic. Molina antes de convencerse de que no tenía

derecho a inmiscuirse en un procedimiento judicial, pero que al menos sirve y debe estimarse como la comprobación de los actos violentos del señor Lic. Molina para adquirir una posesión que no ha logrado ni con el recurso de las prisiones, que solo una vez hizo efectivo, pues después le falló. Y no debo omitir decir que el Notario Tomás Avila López y el Lic. Molina sí omitieron hacer constar que los contratos que listaron en la última de las escrituras, tienen la nota notarial de estar traspasada la propiedad de los predios a que se refieren a los hermanos Cirerol Villamil. Y hay algo más censurable en esta escritura, a pesar de ser ridículamente frívolo: el afán del Notario en acceder a constatar que en su presencia se transcribió al encargado de "Petectunich" y a los inquilinos de los predios urbanos una comunicación que el Gobierno dirigió a Asunción Blanco, a quien se llama Interventor sin tener entonces tal carácter con arreglo al tenor del fallo de diez y siete de julio de mil novecientos diez y seis, y que con esa transcripción que ni siquiera se sabe si llegó o nó a manos del encargado e inquilinos de referencia, fueron entregados y recibidos los bienes raíces. Esto sería candoroso en un lego, pero en dos profesionales acusa o ignorancia supina, que no la tienen, o mala fé, puesto que el artículo 2852 del Código Civil consigna la forma de entregar bienes raíces, cuya posesión y propiedad sólo puede transmitirse otorgándose la escritura pública correspondiente, que en el presente caso no se ha otorgado por nuestros mandantes ni por ninguna autoridad en su rebeldía a favor de don Manuel Cirerol.

En conclusión: nuestros mandantes tienen la tenencia de los bienes raíces que motivan este interdicto, son poseedores de buena fe porque tienen título bastante a transferir el dominio, su posesión es de ellos solamente y mejor que cualquiera otra por estar acreditada con título legítimo, teniendo por tanto derecho a ser mantenidos ahora que se trata de perturbarlos con los hechos indicados; en consecuencia y por todo lo probado y alegado, la doctrina, la ley estricta y la moral más pura justifican la procedencia del interdicto de los Cirerol Villamil.

Señor Juez: la cuestión que con este interdicto comienza a debatirse en la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, tiene una profunda significación y una vasta trascendencia para el espíritu público, que espera haber entrado ya con pie firme en una nueva era, en que la justicia haya dejado de ser privilegio de los poderosos y temor de los humildes; en que renovadas las ideas en el ambiente, se renueven también en la vida las obras de los hombres, en que los hechos sean fiel testimonio de los programas reivindicadores por los cuales el pueblo ha dado su sangre y su esperanza. Y venimos ante usted llenos de fe en que la justicia que pedimos nos ha de ser pura y austeramente impartida, no sólo porque protegen a nuestro derecho la ley en cuyo espíritu y en cuya letra se apoya, la verdad que nos asiste y que hemos comprobado, y la moral que con nosotros había de caer mal herida si fracasara nuestra gestión, sino también porque la moral, la verdad y la ley tienen esta ocasión la fortuna de confiar su suerte a un magistrado joven, honrado, cuyo pensamiento está emancipado de las cadenas de la rutina y del prejuicio, y cuyo ánimo tiene la fortaleza y el brío de los que limpios de toda mancha van de frente al porvenir. Un hombre como usted, penetrado de la savia libre de los nuevos tiempos no podría detenerse ante los viejos nublados que oscurecían el camino del bien, ni vacilar ante el deber que le manda desde las columnas de la ley y desde la majestad de la Justicia, que consagra los fueros del derecho cuyo amparo pretendemos. Con la serenidad que nos prestan todos estos honrosos y alentadores antecedentes, esperamos la próxima y solemne resolución de usted y con nosotros la espera la conmovida conciencia pública.

Por todo lo manifestado respetuosamente pedimos a usted, señor Juez, se sirva: tener por expuestas en la audiencia de hoy las alegaciones contenidas en este memorial y dictar sentencia declarando bien probada la acción deducida y que el reo no opuso excepciones; y en consecuencia, manteniendo a nuestros mandantes en la posesión de los bienes raíces que motivan el interdicto, mandando hacer las intimaciones de ley al representante de don Manuel Ci-

rerol y formulando la condena de costas, daños y perjuicios a que ha lugar.

Protestamos lo necesario en Mérida, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Amado Cantón Meneses.

Mo. García Sabido.



ALEGATO DEL DEMANDADO

Y

COMENTARIOS de los ABOGADOS DEMANDANTES

WALDEMARO CEBALLOS CASTILLA, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda de este Departamento Judicial.

CERTIFICO: que en los autos del juicio de interdicto de retener la posesión promovido por las señoras Sebastiana Sansores viuda de Cirerol y Mercedes Cirerol de Díaz y señores Pedro y Arturo Cirerol Villamil, contra don Manuel Cirerol, existe un memorial que literalmente dice: "Sr. Juez 1º de lo Civil:—El apoderado del Lic. Don Manuel Cirerol, en el Interdicto de retener la posesión seguido por el Lic. don Amado Cantón Meneses y el Lic. don Manuel García Sabido, en representación de los hermanos Cirerol Villamil, a Ud. respetuosamente expone: — Se ha señalado para la audiencia de alegatos el tercer día contado desde la conclusión del término concedido al que expone, para tomar apuntes. No pudiendo concurrir a la audiencia, personalmente, presenta estos apuntes por vía de alegato, de conformidad con la ley.—"Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva." "En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión:" así rezan los artículos 1057 y 1061 del Código de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, la única cuestión que

se ha de examinar en este interdicto es la del hecho de la posesión, esto es, quién es el que posee actualmente los bienes, objeto del interdicto, y, además, que se ha tratado de inquietar en su posesión al que la tiene, mediante algún acto que se lo haga temer.—

Para que pudiera, pues, ser procedente el interdicto de que aquí se trata, los actores han debido limitarse a probar plenamente los dos puntos siguientes:—

1º Que se hallan en posesión civil o precaria, actual y de hecho de los bienes objeto del interdicto. 2º

Que se ha tratado de inquietarles en su posesión, ya sea porque fueran amenazados grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ya porque éste hubiese ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta. Esto es lo que se desprende del tenor de los artículos 1093 y 1094 del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el principio general de derecho de que el actor debe probar su acción sancionada por el artículo 334 del mismo Código.—

¿Han logrado los actores comprobar los dos puntos enunciados? De ninguna manera. En el cúmulo de cuadernos de prueba instrumentales, documentales y de confesión que presentaron, no se encuentra el menor indicio de prueba de aquellos extremos. Es inútil entrar en el análisis detallado de aquellos cuadernos. Lo único que puede decirse es que aun suponiendo, sin conceder, que a primera vista se creyere notar en ellos alguna apariencia de prueba, quedaría ésta completamente desvanecida con las dos pruebas instrumentales producidas por la representación del demandado. En efecto: la primera instrumental consistente en la comunicación del Gobierno del Estado, exhibida al contestarse la demanda, revela claramente que los actores, al tiempo de iniciar el interdicto, no tenían la posesión de los bienes que pretenden retener, porque consta en dicha comunicación que ya estaba revocada la sentencia que pudiera darles aquella posesión, y mandada la entrega de los bienes (que antes habían estado intervenidos) a la representación del que esto alega, por el mismo Gobierno del Estado. En la otra prueba instrumental que consiste en las actas nota-

riales de entrega y recibo de los bienes, materia de este interdicto, por disposición del Gobierno del Estado, consta de una manera evidente que ya estaban entregados y recibidos la mayor parte de ellos, al comenzar el interdicto; y los pocos que faltaban por entregar, lo fueron durante él, siempre por orden del mismo Gobierno. De todo lo cual resulta que los demandantes ni tienen ni han tenido, desde el inicio del interdicto, la posesión de los bienes que piden retener, ni menos puede decirse que hayan sido inquietados en su posesión (en el concepto de que la tuvieran) porque los actos que alegan como tendentes a ello no han sido ejecutados por un tercero, sin derecho, sino por la misma Autoridad Superior que había dispuesto darles aquella posesión como resultado de una sentencia que dictó; pero que enseguida tuvo a bien revocar. En cambio, la representación del demandado ha justificado plenamente con las pruebas instrumentales que rindió, su posesión plena, perfecta, actual y de hecho respecto de los bienes, objeto del presente juicio.—Queda demostrada a todas luces la improcedencia del presente interdicto de retener la posesión.—Nada hay que decir acerca de la condenación en costas a la parte actora, porque aparte de la notoria temeridad con que ésta ha procedido, aquella se impone por la ley expresa. (Artículo 132, fracción III del Código de Procedimientos Civiles.—Por lo expuesto, a Ud. señor Juez, pido y suplico se sirva tenerme por presentado con estos apuntes y fallar declarando improcedente el interdicto de retener la posesión intentado, con condenación en costas, a la parte demandante, por ser así de justicia. Protesto lo necesario. Mérida, Noviembre veinte de mil novecientos diez y seis.—*José P. Molina.*”

Así consta y aparece del memorial a que me contraigo. Y a pedimento de parte interesada libro la presente certificación en Mérida, a dos de diciembre de mil novecientos diez y seis.—*Waldemaro Ceballos Castilla.*

No queremos resistir a la tentación de someter el alegato de la parte del Lic. Manuel Cirerol a un li-

gero exámen, para demostrar que el propio Lic. José P. Molina, mandatario del reo, da la razón a nuestros clientes, al confesar en aquella pieza jurídica, muy digna de él, que con la sola orden del Gobierno del Estado, dada a un señor Blanco, mal llamado en la fecha de las actuaciones notariales, Interventor de los bienes que estuvieron incautados mientras se resolvía la reivindicación solicitada por los hermanos Cirerol Villamil, *quedó consumada la entrega de esos bienes*; y que los pocos de éstos, es decir, *todos los raíces a que alude el interdicto*, que faltaban por entregar, *le fueron devueltos al Lic. Molina durante la tramitación de este juicio sumarisimo*, por la misma orden del Gobierno del Estado.

Lejos está de nosotros la idea de suponer siquiera que el Lic. José P. Molina tenga el Código Civil relegado al olvido, empolvado en su escritorio; pero entendemos que, entregado a la tarea laboriosa de confeccionar testamentos y de tramitar numerosos juicios de sucesión, no pudo dedicarse un instante al estudio de la materia relativa a la entrega de bienes raíces, y por eso incurrió en el error (piadosamente lo creemos así, por no emitir un juicio severo), de apoyar la nueva tesis, que sustenta, esa teoría tan inconsistente como novísima en nuestro derecho patrio sobre la tradición de bienes raíces. Y como la tal tesis es un absurdo jurídico y un atentado de lesa justicia, nos abstenemos de correr traslado de ella a los componentes de la comisión revisora de códigos, para que consagren su tiempo al estudio del tema.

Si el ex-Coronel D. Juan Cirerol hubiera apoyado esa herejía, hubiéramos encontrado excusable el procedimiento. Pero que un abogado de la talla de D. José P. Molina prohija semejante dislate, nos parece una claudicación de sus principios de civilista neto, puro. ¿En qué lance difícil le pondríamos, si le pidiéramos su opinión honrada acerca de la tal orden, que pretende esgrimir como argumento incontrastable?.....

Por lo que toca a los testimonios de escrituras en que el llamado Interventor Asunción Blanco hizo constar la entrega de muebles, alhajas, dinero, pa-

peles y otras menudencias, no merecen los honores de una refutación seria: no pecamos de dureza al calificarlos como hojarasca, pues parece que fueron confeccionados esos documentos con el único propósito de ganar honorarios.

Si, como dice el Lic. Molina, falsamente por supuesto, los bienes que faltaban por entregar, que eran precisamente los raíces que motivan este litigio; lo fueron durante el interdicto, no hay duda de que no tenía, (ni tiene todavía) la posesión de ellos al iniciarse la demanda de interdicto, y por eso no pudo oponer, como no opuso, ninguna excepción que desvirtuase la acción deducida por nuestros clientes los hermanos Cirerol Villamil.

Mala memoria, al parecer, tiene el Lic. Molina, pues olvida algunos hechos capitales que confesó y que vamos a recordarle.

Dijo al contestar la demanda, que no había ejecutado ningún acto que tendiera a la usurpación de los bienes objeto del interdicto, y *que esperaba que le fueran entregados*; confesó, entre otras cosas, que estuvo en el Palacio de Gobierno a manifestar al C. Gobernador que de nada había servido la orden de entrega de los bienes cuestionados, porque se encontraba en peor condición que cuando esos bienes estuvieron incautados, y recibió por toda respuesta, que ocurriera a los Tribunales a defenderse.

Y sucedió lo que tenía que ser: que ni ante la serena majestad de la ley escrita pudo encontrar la parte del reo apoyo alguno que sancionara el inícuo despojo que pretendía llevar a cabo, como tampoco había logrado triunfar ante el tribunal inexorable de la Justicia Revolucionaria, que no ha consentido ni consentirá jamás que se acaparen por medios ilícitos fortunas mal habidas y peor empleadas. Y allá, en un oscuro rincón en que el Tigre de Tacubaya sació sus instintos sanguinarios sacrificando víctimas inermes, quedarán las arcas repletas de dollars que no sirvieron para comprar la justicia aquí en nuestro depurado ambiente, porque han pasado a la historia esos tiempos en que lo mismo se sacaba a remate una diputación, que una silla gubernamental o el fallo solemne de la Justicia!

LA RECTISIMA Y BRIOSA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

WALDEMARO CEBALLOS CASTILLA, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda de este Departamento Judicial.

CERTIFICO: que en los autos de Interdicto de retener la posesión promovido por Arturo Cirerol Villamil por sí, y como Administrador con poder jurídico de la Sociedad civil particular, "Cirerol Villamil Hermanos," por Pedro Cirerol Villamil, Mercedes Cirerol de Díaz y Sebastiana Sansores, como albacea de Antonio Cirerol Villamil, contra el Licenciado Manuel Cirerol, existe una sentencia del tenor siguiente: "Mérida, a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y seis. Vistos: para dictar sentencia estos autos del juicio de interdicto de retener la posesión promovido por Arturo Cirerol Villamil por sí, y como Administrador con poder jurídico de la Sociedad civil particular "Cirerol Villamil Hermanos," por Pedro Cirerol Villamil, Mercedes Cirerol de Díaz con autorización de su esposo Francisco A. Díaz y Sebastiana Sansores Viuda de Cirerol, como albacea y legítima representante de la sucesión de Antonio Cirerol Villamil, contra el Licenciado Manuel Cirerol, representado por su apoderado Licenciado José Policarpo Molina, todos mayores de edad legal y de esta vecindad a excepción del Lic. Cirerol domiciliado en "Tacubaya" D. F., y RESULTANDO: Que los citados demandantes, el primero y la última con la personalidad indicada, comparecieron ante este Tribunal por medio de su memorial de fecha diez y nueve de Septiembre último, manifestando estar en quieta y

plena posesión de la finca rústica denominada "Pectectunich" del Partido y Municipio de Acanceh, y de los predios relacionados en los diversos anexos con que aparejaron su demanda y que el Lic. José P. Molina con su carácter de apoderado del Lic. Manuel Cirerol, había ejecutado varios actos tendentes a usurparles esa posesión, como enviar al señor Severiano Lara a la mencionada finca rústica con el propósito de encargarse de su manejo y las gestiones hechas por el mismo para obtener la entrega de los títulos que acreditan los antecedentes de la propiedad de los diversos predios a que se contrae la promoción y por otra parte las prevenciones hechas por Arturo Díaz Cantón, empleado de la Administración de los bienes del Lic. Manuel Cirerol al inquilino Alfonso Vales García para que se abstuviera de pagar a Pedro Cirerol Villamil las rentas de la casa que ocupa; en el memorial de referencia propusieron la información testimonial de José Fortuny Rosado y Manuel Ruiz, para justificar lo relativo a la pretendida ocupación de la finca rústica "PETECTUNICH," la de Federico Aguilar y Efraín Escalante, en comprobación de lo relacionado con los títulos de propiedad y la de Juventino García y Juan Angel Gorocica, con el objeto de acreditar las prevenciones hechas por Díaz Cantón al inquilino Vales García, y concluyeron los promovedores consignando en su demanda los preceptos legales en que la fundamentaron, pidiendo el reconocimiento de la personalidad ostentada por dos de ellos, la recepción de las declaraciones respectivas ofrecidas, el emplazamiento para el juicio verbal y los demás trámites de rigor hasta llegar a la sentencia que los mantuviera en la posesión en favor de la cual solicitaban el apoyo judicial con las intimaciones conducentes y la condena respectiva al pago de daños y perjuicios. RESULTANDO; En auto de veinte y uno de Septiembre citado se tuvo por presentados a los promovedores, se reconoció la personalidad de Arturo Cirerol Villamil como apoderado de la Sociedad "Cirerol Villamil Hermanos" y de Sebastiana Sansores de Cirerol como albacea de la sucesión de Antonio Cirerol Villamil, y se mandó recibir la información testimonial propuesta, y habiendo declarado todos los

testigos mencionados en la audiencia de veinte y dos del propio mes, se ordenó con fecha veinte y cinco del repetido mes que se citara para oír resolución, la que fué dictada el día veinte y siete inmediato, declarando haber lugar al interdicto de retener la posesión, por haber acreditado los promoventes la que tienen sobre los bienes raíces que motivaron su demanda; en consecuencia se convocó para el juicio verbal fijándose la audiencia de ley. **RESULTANDO:** El Licenciado Amado Cantón Meneses se apersonó exhibiendo el testimonio de la escritura de poder que le confirieron Pedro y Arturo Cirerol Villamil y Sebastiana Sansores viuda de Cirerol con el ya indicado carácter de albacea de la sucesión de Antonio Cirerol Villamil, y el veinte y nueve de Septiembre citado se verificó la audiencia del juicio compareciendo Cantón Meneses con la referida personalidad que le había sido reconocida, Arturo Cirerol Villamil en representación de la sociedad particular "Cirerol Villamil Hermanos," el Lic. Manuel García Sabido ostentándose apoderado de la Señora Mercedes Cirerol de Díaz y el Lic. José P. Molina en su calidad de apoderado de don Manuel Cirerol, de los cuales los tres primeros reprodujeron en lo que a cada uno de sus representados corresponde, los hechos expuestos en su memorial de diez y nueve del mismo Septiembre al promover el interdicto; y pidieron que se tuviera por formulada la demanda, previo reconocimiento de la personalidad del Lic. García Sabido y que observados los trámites de ley se dictara sentencia, ordenando mantenerlos en la posesión que hacían valer; que se procediera a las intimaciones pertinentes al perturbador y se le condenara en costas; el Lic. Molina se limitó a manifestar que el único acto ejecutado por él había sido la recepción de la finca "Petectunich" por medio de Severiano Lara y en virtud de que el Gobierno del Estado le había comunicado que revocó la sentencia dictada en la promoción de los hermanos Cirerol Villamil para reivindicar la herencia de Doña Amada Villamil de Cirerol, por lo que el Interventor procedió a entregarle como representante que es de don Manuel Cirerol, los bienes que habían estado inter-

venidos, y que con tal motivo se encontraba en posesión de "Petectunich;" que en cuanto a los demás bienes a que alude la demanda, no había hecho más que esperar a que le fueran entregados conforme a la misma resolución del Gobierno y ni había verificado ningún acto ni tenía noticias de los que tendieron a inquietar a los señores demandantes en su posesión, pues no tenía necesidad de ellos; exhibió la comunicación del Gobierno a que se refería, manifestando que se habían dirigido notas análogas a los demandantes, al Notario que otorgó las escrituras de adjudicación y al Registro Público de la Propiedad y pidió que se le devolviera el oficio exhibido previa su certificación en autos. En la misma audiencia fué aceptada la demanda y se abrió a prueba el interdicto por el término de diez días, disponiéndose que se reconociera la personalidad del Lic. García Sabido tan pronto como presentara el justificante respectivo. Ese mismo día fueron notificados los representantes de la parte actora y pidieron la devolución de los contratos de arrendamiento que exhibieron con la demanda, previa compulsa en autos para entregar a la Inspección de Policía que los reclamó de orden Superior, y a esa solicitud se accedió en auto de la propia fecha. RESULTANDO: A promoción de los representantes de la parte actora, se mandó en auto de tres de Octubre último, previo reconocimiento de la personalidad del Lic. García Sabido, que se notificara a los inquilinos de los predios afectos al interdicto no verificasen el pago de las rentas sino que las retuvieran hasta que este Tribunal dispusiera lo contrario, y el seis del mismo mes después de ser reconocida la personalidad del Lic. Cantón Meneses como apoderado substituto de la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos," se accedió a su petición relativa a notificar al Director de los Ferrocarriles Constitucionalistas que se abstuviera de cumplimentar pedidos de carros, furgones y plataformas para traer el henequén de la finca "Petectunich" y a comunicar a la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén que no liquidara ni pagara los talones del henequén procedente de la expresada finca, hasta que se resol-

viera sobre el mantenimiento de la posesión pretendido por la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos." RESULTANDO: Contra uno y otro auto, interpuso el Lic. José P. Molina el recurso de revocación por medio de sus memoriales de siete y doce de Octubre respectivamente, exhibiendo el testimonio de la escritura de poder que justifica su personalidad de mandatario del Lic. Manuel Cirerol que dejó reconocida en autos; y tramitados ambos recursos, oídas las alegaciones de los interesados, se resolvió con fecha treinta del citado Octubre, concediendo la revocación solicitada, porque en concepto del Tribunal no se causaba perjuicio a ninguna de las partes, puesto que cualquiera de estas que lograra cobrar rentas o productos se vería obligada a entregarlos al que resulte ganancioso en el interdicto al resolverse en lo principal. RESULTANDO: La parte actora denunció en su memorial de diez y nueve de Octubre y en el de treinta del propio mes nuevos actos de la parte de don Manuel Cirerol tendentes a inquietar en la posesión reclamada por la sociedad "Cirerol Villamil Hermanos" y con tal motivo se proveyó el auto de treinta y uno del mismo mes ordenándose dirigir oficio al Comandante Militar de Acanceh para hacerle saber que debía abstenerse de ejecutar acto alguno que significara intervención de autoridades administrativas en la finca "Petectunich," hasta que se dictara en este interdicto el fallo que en justicia proceda. RESULTANDO:—Que durante la dilación probatoria concedida, las partes ofrecieron las siguientes pruebas: El actor la confesión del Lic. José P. Molina, que fué recibida al comparecer personalmente con tal objeto; siete cuadernos de prueba instrumental a saber: primera: el testimonio de escritura pública otorgada ante el Notario Licenciado Luis María Aguilar Solís con fecha veinte y cuatro de Julio del presente año, por el Procurador General de Justicia del Estado, en representación del Superior Gobierno del mismo y en rebeldía del apoderado de don Manuel Cirerol, en la cual escritura se adjudicó a los hermanos Cirerol Villamil la finca rústica "Petectunich" con motivo de haber obtenido la reivindicación de la herencia de la Señora Amada Vi-

llamil de Cirerol: éste título debidamente registrado, fué presentado para sólo el efecto de justificar la legitimidad de la entrega de la posesión de la finca rústica a los reclamantes en este interdicto. Segunda: el testimonio de la escritura de adjudicación de los predios urbanos cuya posesión es materia de este procedimiento, escritura suscrita en las mismas condiciones y ante el propio Notario con fecha veinte y nueve del citado mes de Julio y que se exhibió también para el efecto de justificar la legitimidad de la entrega de la posesión que disfrutaban los hermanos Cirerol Villamil. Tercera: certificación de la Secretaría General de Gobierno que acredita el hecho de que ninguna de las partes interesadas en el procedimiento de la reivindicación de la herencia de la Señora Amada Villamil de Cirerol interpuso recurso alguno contra la sentencia dictada el diez y siete de Julio de mil novecientos diez y seis. Cuarta: certificación expedida por la misma Secretaría General de Gobierno, que inserta el escrito presentado por los hermanos Cirerol Villamil, manifestando su inconformidad con el acuerdo de revocación del fallo de referencia dictado el once de Septiembre último y pidiendo que se reconsiderara aquel acuerdo para declarar sin efecto la revocación que entraña. Quinta: las actuaciones judiciales que obran en autos y en las que constan las declaraciones rendidas por José Fortuny Rosado, Manuel Ruiz, Federico Aguilar, Efraín Escalante, Juventino García y Juan Angel Gorocica, relativas a los actos denunciados como inquietantes de la posesión de los hermanos Cirerol Villamil y justificantes de la promoción del interdicto. Sexta: los nombramientos expedidos por la Comandancia Militar de Acañeh en favor de José María Pacheco como mayordomo de la finca "Petec-tunich" para el cargo de Comisario Municipal de esa finca; y Séptima: un informe de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén del cual aparece que las últimas compras de henequén procedentes de la citada finca, fueron hechas a los citados señores "Cirerol Villamil Hermanos" según consta de las facturas que en ese informe se relacionan; seis cuadernos de prueba documental,

a saber:—Primera: los contratos de arrendamiento que originales obran al comienzo de este expediente y celebrados por los reclamantes al conceder en arriendo algunas de las casas que son objeto de este procedimiento. Segundo:—los contratos de arrendamiento con las constancias notariales del traslado de la propiedad a favor de los Sres. Cirerol Villamil, que en copia certificada aparecen en los autos de este interdicto. Tercera:—la carta suscrita por el Lic. José P. Molina y fechada el quince de septiembre de mil novecientos diez y seis, en la que se dice al encargado de la hacienda "Petectunich" que entregue esta finca al señor Severiano Lara, portador de la carta. Cuarta:—la carta de fecha diez y seis del mismo septiembre dirigida por José María Pacheco a don Arturo Cirerol Villamil como Administrador de "Petectunich," en la que le participa el acto verificado por el Lic. Molina para pretender la posesión de la finca. Quinta:—la carta que el mismo Pacheco, encargado de "Petectunich," dirigió al propio señor Cirerol Villamil con fecha doce de octubre último participándole haberse sacado de la finca sin su consentimiento, diez pacas de henequén por el señor Perfecto Cáceres; y Sexta:—los recibos de las dos últimas mensualidades de rentas que obraban en poder de los inquilinos de los predios urbanos afectos al interdicto, para cuyo efecto fueron requeridos éstos para que los exhibieran al Diligenciero de este Tribunal y se transcribieran en autos. Se ofreció además una prueba testimonial consistente en las declaraciones de Juventino García, Aurelio Carrillo, Antonio Axle y Manuel Albertos Tenorio, en las que refieren haber cobrado a los inquilinos de las citadas casas las rentas de Julio y Agosto de mil novecientos diez y seis, recibiendo el pago para los Hermanos Cirerol Villamil. A su vez el representante de la parte demandada ofreció como pruebas dos instrumentales que son: la primera, la comunicación que el Gobierno del Estado le dirigió participándole el acuerdo de revocar el fallo del diez y siete de Julio del presente año, dictado en los procedimientos para reivindicar la herencia de la Señora Amada Villamil, y la segunda, los testimonios de las escrituras suscritas ante el Notario Tomás Avila Ló-

pez por Asunción Blanco R. y el Lic. José P. Molina, refiriendo la entrega de bienes que el primero con su carácter de interventor nombrado por el Gobierno, hizo al segundo como apoderado del Lic. Manuel Cirerol; tales escrituras son: la de catorce de Septiembre que se contrae a créditos quirografarios y dinero, la de quince del mismo mes que relaciona alhajas, muebles, un crédito hipotecario y varios quirografarios, la de treinta del propio Septiembre que relaciona testimonios de escrituras de propiedad, la de tres de Octubre inmediato que numera contratos de arrendamiento y la de once del mismo Octubre que se contrae a muebles y expresa que por medio de la transcripción que hizo el Interventor señor Blanco a los inquilinos de las casas y al encargado de "Petectunich," de la comunicación que él recibió del Gobierno, quedó el Lic. Molina en posesión de esas fincas.—

RESULTANDO:—Que a solicitud de la parte actora, se dispuso en auto de nueve de noviembre en curso la publicación de pruebas, que se pusieran los autos a disposición de la parte demandada por tres días para tomar apuntes, teniéndose por renunciado el término que corresponde a la parte actora y se fijó para la audiencia de alegatos, las tres de la tarde del tercer día siguiente a aquel en que concluyera el término señalado a la parte demandada para tomar sus apuntes, habiéndose verificado esa audiencia el veinte del presente mes, exhibiendo las alegaciones escritas que corren acumuladas a este expediente; y como la citación que se hizo para la audiencia de alegatos produce los efectos de citación para sentencia, procede dictar ahora la que corresponde para definir las pretensiones formuladas en este interdicto, y

CONSIDERANDO PRIMERO: Sentados en los anteriores resultandos todos los antecedentes de este litigio, procede examinar a la luz del criterio legal y moral las pruebas presentadas para deducir si el actor cumplió con el deber que le impone el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, pues el reo no opuso excepciones ni se encuentra comprendido en los casos que señalan los artículos 335 y 336 del referido Código.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La prueba de confesión del mandatario del Lic. Manuel Cirerol, Lic. José

P. Molina, que tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 525 del indicado cuerpo de leyes, demuestra entre otros hechos los siguientes: que no es cierto que hubiese gestionado la entrega de los bienes raíces a que se refiere este interdicto: que el Gobierno del Estado llamó al Lic. Molina para decirle que se le devolverían los bienes, en virtud de haberse revocado la sentencia y que después, esto mismo le fué comunicado por escrito: que fué llamado por el Gobierno del Estado para la devolución de los bienes: que el Inspector de Policía, acompañado del Lic. Manuel García Sabido, fué a casa del Lic. Molina a suplicar á éste, a nombre del Coronel Zamarripa, Secretario General del Gobierno, que concurriera a la Inspección de Policía, para que allí le fueran entregados los bienes que faltaban por entregar a don Manuel Cirerol, por orden del Gobierno del Estado: que es cierto que dirigió al encargado de la finca "Petectunich," una carta fechada el quince de septiembre de este año pretendiendo la entrega de dicha finca; pero que esto lo hizo en virtud de que el Interventor de los bienes de don Manuel Cirerol, C. Asunción Blanco, le hizo entrega de la hacienda "Petectunich" por orden del Gobierno del Estado, transcribiendo dicho señor Interventor al encargado de aquella finca la comunicación del propio Gobierno en que manda al referido interventor que entregara a su vez la hacienda mencionada a la persona que designe el Lic. Molina: que éste se presentó el seis de octubre último al Gobernador del Estado pretendiendo la ingerencia de este funcionario en la entrega de los bienes que motivan este interdicto, pero que sólo fué a hacerle presente que de nada servía la entrega que acababa de mandar hacer de aquellos bienes al Señor Cirerol (Don Manuel), porque el Juez primero de lo Civil, Lic. Luis Felipe Morano, había dictado en este interdicto providencias que no solamente no estaban fundadas en ningún precepto legal, sino que eran contrarias a los principios generales de derecho, y que con ese motivo ocurría al Gobernador porque con aquellas providencias se le ponía en peor condición que cuando estaban intervenidos dichos bienes: que el Gobernador del Estado le contestó que ocurriera a los Tribu-

nales y que allí se defendiera; que ratificaba la contestación que dió a la demanda de este interdicto; que ha firmado la escritura en la adjudicación que don Manuel Cirerol se hizo de los bienes en la testamentaria de la Señora Amada Villamil e intestado de don Enrique Cirerol; que cree que está en posesión plena de aquellos bienes, porque están vigentes las escrituras de adjudicación aludidas y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y porque el Gobierno del Estado le ha mandado hacer la entrega material de dichos bienes y el absolvente los ha recibido, según dejó comprobado en autos: que hace días le fueron entregadas todas las fincas urbanas y está en posesión de ellas, que la revocación de la sentencia del Gobierno del Estado de fecha diez y siete de julio de este año, fué dictada sin haberlo solicitado el Lic. Molina, y que dió cuenta a su mandante el Lic. Manuel Cirerol de que le habían sido entregados los bienes por el Gobierno del Estado. En la contestación que el Lic. Molina dió a la demanda y que ratificó al absolver las posiciones, manifestó que el único acto que ~~ha~~ verificado de los referidos en la demanda en su carácter de mandatario del Señor Lic. Cirerol, es recibir la finca "Petectunich" al interventor de los bienes de don Manuel Cirerol, C. Asunción Blanco, por medio del Sr. Severiano Lara, lo que se hizo en virtud de orden del Gobierno del Estado dada a dicho interventor para proceder a aquella entrega; que en cuanto a los demás bienes no ha hecho más que esperar a que le sean entregados conforme a la misma resolución del Gobierno y no ha verificado ningún acto ni tiene noticia de que se tienda a inquietar a los señores demandantes en su posesión, pues no tiene necesidad de ello en vista del estado de las cosas. Es de notarse que el declarante incurrió en contradicciones palmarias; y a este respecto cabe decir que esta confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hizo y no en lo que le aprovecha. (Artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles.)

CONSIDERANDO TERCERO: Con las declaraciones de los testigos Manuel Albertos Tenorio, Antonio Axle, Aurelio Carrillo y Juventino García se acreditaron los siguientes hechos: que por medio de ellos los deman

dantes Pedro y Arturo Cirerol, Mercedes Cirerol de Díaz y Sebastiana Sansores de Cirerol, cobraron a los inquilinos de sus respectivas casas las rentas correspondientes a los meses de julio y agosto de este año y que a dichos propietarios les fueron pagados los alquileres vencidos en aquellos meses. Esta prueba hace fé plena en concepto del suscrito con arreglo a los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles, porque en los testigos concurren las circunstancias que exigen los dos preceptos legales citados. Además, las declaraciones están corroboradas por la prueba documental de recibos que fueron exhibidos al Escribano de Diligencias de este Juzgado por los inquilinos de las casas a que alude este interdicto. **CONSIDERANDO CUARTO:**—Las pruebas documentales consistentes en los contratos de arrendamiento que con su demanda exhibieron los promoventes anotados la mayor parte por el Notario Público que autorizó la transmisión de la propiedad en favor de los hermanos Cirerol Villamil, tiende asimismo a demostrar el hecho de la posesión de los bienes raíces a que se refieren aquellos contratos; y si después fueron recogidos de orden superior en la Inspección de Policía como consta al suscrito, este medio ilegal en nada ha podido favorecer las pretensiones del reo, sino al contrario, ha contribuído a reforzar lo que confesó al contestar la demanda, es decir, que esperaba a que los demás bienes le fueran entregados de orden del Gobierno del Estado. Y no se diga que tales documentos no fueron reconocidos, porque según el artículo 431 del repetido Código de Procedimientos Civiles, el documento privado presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido. **CONSIDERANDO QUINTO:**—La prueba documental relativa a la carta que con fecha quince de Septiembre de este año dirigió el Lic. José P. Molina al encargado de la finca rústica "Petectunich" pretendiendo la entrega de ésta a Severiano Lara a pretexto de una orden dada al que fué Interventor de los bienes del Lic. Manuel Cirerol, demuestra plenamente que el mandatario

de este último nombrado ejecutó actos que tendían claramente a desposeer a los demandantes como lo afirmaron en su demanda. De nada puede servir la alegación de que aquella entrega de la finca referida se verificó mediante la transcripción de la orden dada al llamado Interventor, porque esa especie de entrega de bienes raíces no está reconocida ni sancionada por ningún cuerpo de leyes. Entre el hecho de darse una orden de entrega y el de que se cumpla o no se atiende, hay diferencia. De esta prueba documental debe decirse a mayor abundamiento que la firma de la carta y su contenido fueron reconocidos por el Lic. José P. Molina. CONSIDERANDO SEXTO:—la prueba instrumental consistente en el testimonio de la escritura de adjudicación de la finca "Petectunich" en favor de los hermanos Cirerol Villamil otorgada con fecha veinte y cuatro de Julio último y que fué ofrecida para sólo el efecto de comprobar la legitimidad del origen de la posesión de aquella hacienda, llena cumplidamente y a satisfacción del juzgador ese fin, como que demuestra que esa posesión arranca del fallo pronunciado por el Gobernador y Comandante Militar del Estado en diez y siete de ese mismo mes de Julio, fallo contra el cual nadie interpuso recurso alguno y fué ejecutado como sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, según se desprende del certificado expedido por el Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno, que fué ofrecido como prueba en este juicio y al que hay que atribuir pleno valor probatorio conforme al artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles, y de la propia escritura de adjudicación ya referida. CONSIDERANDO SEPTIMO:—Procede hacer los mismos razonamientos respecto al testimonio de la escritura de adjudicación de las fincas urbanas en favor de los hermanos Cirerol Villamil que fué presentado con el exclusivo objeto de acreditar el origen legítimo de la tenencia de aquellas fincas a que se contrae este litigio. CONSIDERANDO OCTAVO:—La prueba instrumental referente al certificado expedido por el Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno en que se inserta el memorial de los Sres. Cire-

rol Villamil y de la representante del intestado de Antonio Cirerol Villamil, acredita que éstos no se conformaron con el acuerdo de revocación a que alude ese memorial e interpusieron la reconsideración de dicho acuerdo. Así pues, las órdenes libradas por el llamado Interventor no podían legalmente ejecutarse, en tanto que el Lic. José P. Molina no quedara notificado de que ya estaba irrevocablemente confirmado el acuerdo de referencia.

CONSIDERANDO NOVENO:—Conforme al artículo 533 del referido Código de Procedimientos Civiles, debe atribuirse pleno valor probatorio a las actuaciones judiciales ofrecidas como probanzas por la parte actora, porque nadie las redarguyó de falsas ni se ofreció prueba alguna que las desvirtuara.

CONSIDERANDO DECIMO:—La prueba instrumental relativa al informe rendido por el Gerente de la "Comisión Reguladora del Mercado de Henequén" dependiente del Poder Ejecutivo del Estado acerca de las compras de la fibra producida en la finca "Petectunich," contribuye a robustecer el criterio judicial en cuanto al hecho de la posesión, pues aquel Director General en oficio de veinte y ocho de Octubre próximo pasado dió cuenta de que hasta esa fecha las últimas compras de henequén procedente de la citada finca "Petectunich," fueron hechas a los Sres. Cirerol Villamil Hnos., según facturas de los meses de Agosto y Septiembre de este propio año.

CONSIDERANDO UNDECIMO:—Si bien es cierto que la parte del reo no opuso excepciones ni se encuentra en ninguno de los casos señalados en los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles, debe hacerse el análisis de las pruebas que ofreció y su justa apreciación para cumplir con un precepto legal.

CONSIDERANDO DUODECIMO:—La prueba instrumental que se refiere a la nota Oficial del Ejecutivo del Estado en que se comunicó al Lic. José P. Molina el acuerdo tomado de revocar la sentencia de diez y siete de Julio de este año, por más alcance que quiera dársele en buen derecho, no puede acreditar que el Lic. Manuel Cirerol está en posesión material de los bienes raíces que son objeto de este juicio. Lo único que comprueba plenamente es que se comunicó al Lic. Molina aquel acuerdo para su co-

nocimiento y efectos. **CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:**—La prueba instrumental que consiste en los cinco testimonios de las escrituras que presentó la parte del reo, de nuestran: que el catorce de septiembre de este año, el interventor de los bienes de don Manuel Cirerol, en cumplimiento de una orden del Gobierno del Estado procedió a entregar al Lic. José P. Molina, mandatario del Lic. Manuel Cirerol, los bienes que aún tenía en su intervención y que consistían en créditos quirografarios, dinero y unos contratos de arrendamiento de casas adjudicadas al mismo Lic. Cirerol que no son materia de este litigio: que el quince del propio mes de septiembre, el interventor señor Blanco procedió a entregar al Señor Lic. Molina unas alhajas, muebles, un crédito hipotecario y varios quirografarios: que el treinta de septiembre último el propio Interventor señor Blanco procedió a entregar al mismo señor Molina unos testimonios de escrituras que constituyen la historia de las propiedades de distintas personas en diversos predios; y por último, el Interventor Señor Blanco entregó al Señor Lic. Molina los documentos que contienen los contratos de arrendamiento de varias de las casas a que se refiere este interdicto, en escritura de fecha tres de Octubre próximo pasado; es decir, mucho después del auto que declaró haber lugar a este interdicto por haberse probado el hecho de la posesión de los bienes raíces cuestionados, y con posterioridad a la contestación de la demanda en que quedó establecido el cuasi contrato respectivo. — **CONSIDERANDO DECIMO CUARTO:**—Claramente se percibe el propósito de la parte del reo de alterar la naturaleza del juicio a pesar de su contestación categórica a la demanda, y la tendencia a confundir el hecho de la posesión con el derecho a ella, que no puede ser materia del interdicto; pues el artículo 1061 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en ningún juicio de esta naturaleza se admitan pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versan sobre el hecho de la posesión; y por otra parte, los interdictos no preocupan la cuestión de propiedad y posesión definitiva, según el artículo 1057 del propio

Código de Procedimientos Civiles; y CONSIDERANDO DECIMO QUINTO:—Atento el resultado de las pruebas rendidas, cuyo detallado análisis se ha hecho en los considerandos que preceden, deben estimarse justificados los elementos jurídicos necesarios para declarar la procedencia del interdicto de retener la posesión que se ha debatido, puesto que se trata de cosas raíces, los demandantes han probado la posesión que tienen sobre ellas y que el apoderado de la parte demandada ha ejecutado actos tendentes a usurpar esa posesión, razones por las cuales queda el caso comprendido en los artículos 1054, 1055 y 1093 del Código de Procedimientos Civiles, que deben ser aplicados, dictándose consiguientemente la sentencia de rigor en los términos prescritos en los artículos 1103 y 1104 del mismo ordenamiento procesal, es decir, manteniendo a los reclamantes en la posesión que merece el amparo de la ley, haciendo las intimaciones que correspondan y la forzosa condena al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios, con más la declaración de que se dicta el fallo, reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.—Por las consideraciones que preceden y textos legales que las fundamentan, juzgando definitivamente este interdicto, es de fallarse y se falla:

PRIMERO:—Ha procedido y fué cumplidamente probada la acción ejercitada en este juicio.

SEGUNDO:—La parte demandada no opuso excepciones.

TERCERO:—Manténgase a la Sociedad civil particular "Cirerol Villamil Hermanos" en la posesión de la finca rústica "Petectunich" del Municipio y Partido de Acanceh, y a Pedro Cirerol Villamil, Arturo Cirerol Villamil, Mercedes Cirerol de Díaz y a la sucesión de Antonio Cirerol Villamil, representada por su albacea Sebastiana Sansores Viuda de Cirerol, en la posesión que respectivamente tienen sobre los predios urbanos relacionados en los anexos de su demanda.

CUARTO:—En consecuencia: prevéngase al Licenciado José P. Molina, como apoderado del Licen-

ciado Manuel Cirerol, que se abstenga de ejecutar o autorizar la ejecución de actos que perturben la posesión de los demandantes sobre los bienes raíces sujetos a este interdicto; diríjase atento oficio al C. Comandante Militar de Acanceh participándole esta resolución, a fin de que preste al C. Arturo Cirerol Villamil, como apoderado y administrador de la Sociedad civil particular "CIREROL VILLAMIL HERMANOS," el apoyo que requiera para que no sea perturbada ésta en la posesión de la finca "PETECTUNICH," y hágase saber personalmente lo mandado a los inquilinos de los predios urbanos afectos a este procedimiento para que continúen reconociendo a los demandantes la posesión que han acreditado y verificando a éstos el pago de las rentas.

QUINTO:—Se condena a la parte demandada al pago de las costas e indemnización de daños y perjuicios.

SEXTO:—Resérvase a quien lo tenga el derecho de proponer en el juicio que corresponda la demanda de propiedad. Notifíquese y cúmplase. Así lo sentenció y firma el Lic. Héctor López Vales, Juez primero de lo Civil y de Hacienda de este Departamento Judicial. Lo certifico: *HECTOR LOPEZ VALES*. —*WALDEMARO CEBALLOS CASTILLA*.

Así consta y parece de la resolución a que me remito. Y a pedimento de parte interesada, libro el presente en Mérida, a cuatro de diciembre del año de mil novecientos diez y seis.

Waldemaro Ceballos Castilla.

